

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 60.

Martes 16 de Octubre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2⁵⁰** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se pague anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

El día 22 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea de pastos de la Dehesa Boyal, perteneciente al pueblo de Jaraiz, bajo el tipo de 5.100 pesetas; será presidida en Cáceres por mi Autoridad y en el pueblo por el Alcalde respectivo, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cáceres 14 de Octubre de 1888

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

El día 24 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de montanera de la dehesa Carrascal, perteneciente al pueblo de Villanueva de la Sierra, bajo el tipo de 500 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865,

y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 15 de Octubre de 1888

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referido sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código,

que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquéllas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren: los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La española que se casa con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda

esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya pedido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II.

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederle quién de ellas ha muerto primero, el que sostiene la muerte anterior de

una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tit. 3.º, libro 1.º de este Código.

CAPITULO II.

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas: 1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley concede personalidad propia, independientemente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III.

DEL DOMICILIO.

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde

ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: primero, el canónico, que deben contraer todos los que profesan la Religión católica; y segundo, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el trascurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederle ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.º del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor de emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.ª En los casos del núm. 3.º del art. 45, el tutor perderá, además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante

de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 1.995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.
Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

DE

IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

Con arreglo á lo prevenido por la Dirección general de Impuestos en 27 de Septiembre próximo pasado, se hace saber que el plazo concedido por Real orden de 21 de dicho mes, para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del corriente año económico, termina definitivamente en 31 del presente mes, y desde primeros de Noviembre próximo se exigirá con todo rigor á los morosos la penalidad consiguiente, ó sea el recargo del duplo sobre el valor de la cédula, haciéndose efectivas las cantidades correspondientes por medio de los agentes ejecutivos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y demás personas á quienes interese.

Cáceres 13 de Octubre de 1888.—El Administrador, *Federico R. Santamaría*.

Audiencia territorial de Cáceres.

D. Joaquin Muñoz Puga, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de Cáceres.

Certifico: Que visto en la Sala de lo Civil de esta Audiencia el incidente promovido en esta Superioridad por doña Basilisa Durán Sanchez, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Romualdo Nájera Getino, en pleito que sigue con éste y D. Juan Manuel Miña y Blazquez, sobre tercería de dominio, recayó la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

Encabezamiento.

En la ciudad de Cáceres á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho: en el incidente promovido en esta Superioridad, que ante Nos pende entre partes, de una doña Basilisa Durán Sanchez, vecina de Baños, representada por el Procurador D. Manuel Martínez Cuesta, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Quirós Díez; de otra Romualdo Nájera Getino, que lo es de esta capital, representado por el también Procurador D. Manuel Pérez Díaz,

bajo la dirección del Letrado don Joaquin Muñoz Cerón; de otra el Abogado del Estado y los Estrados de este Tribunal, en representación de D. Juan Manuel Miña y Blazquez, que no ha comparecido, sobre que se declare pobre á la primera para continuar litigando con el segundo en cierto pleito que siguen sobre tercería de dominio.

Fallamos.

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á conceder á doña Basilisa Durán Sanchez el beneficio de la pobreza que solicita para continuar litigando con D. Romualdo Nájera Getino y D. Juan Manuel Miña y Blazquez, y condenamos á la doña Basilisa al pago de todas las costas de este incidente y al reintegro del papel invertido en el mismo; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Payueta.—Manuel Forero.—Manuel P. Gómez.—Gregorio Quintero Arnaiz.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Pablo Gomez, Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia territorial en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Cáceres nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquin Muñoz Puga.

Y para que conste extiendo la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquin Muñoz Puga.

JUZGADOS.

DE CÁCERES.

D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Purificación Vaquero Rey, conocida por María Vaquero Rey, vecina del Casar de Cáceres, por lesiones á María Martín, se embargó á la primera una cuarta parte de casa, señalada con el número sesenta, sita en calle de la Iglesia, de expresada villa del Casar de Cáceres, proindivisa con las tres cuartas partes restantes de D. Emilio María Fernández; linda por la derecha entrando en ella, con otra de Martina Galan Jimenez y otros, por izquierda con otra de Santos Gutierrez Talavan y por la espalda con otra de herederos de Saturnino Carrerero, consta de dos pisos, con corral y algunas habitaciones, ignorándose su extensión superficial, habiendo sido tasada dicha participación en la suma de trescientas doce pesetas cincuenta céntimos, por cuya cantidad he acordado en providencia de hoy se saque á pública subasta por término de veinte días, teniendo lugar ante este Juzgado y el municipal del Casar de Cáceres, el día seis de Noviembre próximo á las once de su mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras par-

tes del tipo de tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido tipo de la tasación, debiendo advertirse finalmente que los títulos de propiedad de la parte de casa objeto de la venta, quedan de manifiesto en la Escribanía del Actuario que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cáceres á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

MONTANCHEZ.

D. Eduardo de Urizarri y Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia del Procurador D. Guillermo Galan Fernandez, en nombre de D. Julian Pantoja de la Rosa, vecino de Alcuéscar, contra su convecino Diego Roman Puerto, sobre pago de pesetas, he acordado se saquen á pública subasta, por término de veinte días, los bienes que á continuación se expresan, embargados al ejecutado:

Pets. Cts.

- Una casa en la calle del Pozo Granado, de la villa de Alcuéscar, que linda por la derecha entrando y por la espalda, con tierra con olivos del ejecutado Diego Roman Puerto, y por la izquierda con D. Fernando Parra; tasada en ochocientas sesenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos..... 865 50
- Una cerca-olivar en la calle del Pozo Granado, ó sea el sitio de la Fora, del mismo pueblo de Alcuéscar, de cabida de cuatro celemines; linda al Saliente con la casa del ejecutado Diego Roman, descrita anteriormente; al Norte con la calle del Pozo Granado; al Mediodía con D. Juan Pacheco, y al Poniente con Juan Pulido y Silvestre Puerto, ó sean los herederos de Josefa Pérez Rino; tasada en setenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos..... 78 75
- Una cerca murada, al sitio del Bogado, jurisdicción de Alcuéscar, de cabida de tres fanegas; linda por Norte con viña de José Fernandez Muñoz, Saliente con viña de don Fernando Cáceres, Mediodía con olivar de Urbano Corral, ó sea herederos de Juan de la Cruz, y Poniente con tierra de Adriaú Garcia; tasada en novecientas cincuenta y ocho pesetas y veinticinco céntimos..... 958 25

Se advierte:

Primero. Que la subasta tendrá lugar el día seis de Noviembre pró-

ximo venidero, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la venta.

Tercero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Cuarto. Que por ahora no existen títulos de propiedad de expresadas fincas en el expediente ejecutivo de referencia.

Dado en Montánchez á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo de Uríbarri y Paredes.—P. S. O., Antonio del Sol.

CÁCERES.

D. Pío Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por Pedro Bazago Perez, mayor de edad y vecino de Sierra de Fuentes, se ha presentado demanda en este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por la sección de Torreorgáz y distrito de esta capital, en el concepto de contribuyente por territorial.

Lo que se hace público para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse oposiciones.

Dado en Cáceres á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pío Navarro.—De orden de su señoría, el Escribano, Julian Rodriguez.

Alcaldías Constitucionales.

IBAHERNANDO.

Hace unos veinte días fué acorralado en el de concejo de este pueblo por el guarda municipal y vecinos de este dicho pueblo, un novillo de ignorado dueño, que tiene la edad, pelo y señas siguientes:

Edad dos años, pelo calero, hierro de S. en la llana derecha, en la oreja derecha hendida y hoja de higuera en la izquierda.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que quien se crea con derecho al mismo pueda reclamarle previa justificación.

Ibahernando 10 de Octubre de 1888.—Juan Cabrera.

VALDASTILLAS.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que desempeñaba la de este Ayuntamiento, se halla vacante.

El sueldo anual del Secretario es el de 750 pesetas, satisfechas con cargo al presupuesto.

Los aspirantes que se hallen adornados de los conocimientos que para desempeñar el cargo de Secretario de Ayuntamiento exige la ley municipal, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaría durante el plazo de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Valdastillas á 10 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Galo Perez.

NAVACONCEJO.

Vacante de Secretaría.

Lo está la de esta villa, por renuncia espontánea del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde Presidente de esta Corporación, en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Navaconcejo 10 de Octubre de 1888.—Félix Gonzalez.

GARROVILLAS.

Subasta de obras.

Consideradas urgentes las obras de reforma de los locales escuelas de esta villa, la subasta de las que se intentan tendrá lugar en la sala destinada al efecto, sita en la calle del Higo, núm. 20, el día 28 del corriente mes, de once á doce de su mañana, bajo el presupuesto de 6.200 pesetas y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

En su consecuencia, para tomar parte en la licitación es indispensable acreditar con la oportuna carta de pago, el depósito del 5 por 100 de la cantidad presupuestada en la de estos fondos municipales.

Garrovillas 11 de Octubre de 1888.—El Alcalde, R. Rodriguez.

MIAJADAS.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de dicho pueblo en el cuarto trimestre del año económico de 1887, que forma el Secretario que suscribe con arreglo al art. 109 de la ley municipal, para su publicación en el Boletín oficial de la provincia.

(Continuación.)

Otra del día 13 de Noviembre.

Después del despacho ordinario, se acordaron en esta sesión los particulares que siguen:

Primero: Exponer al público por término de cuarenta días los trabajos del catastro de la riqueza general de esta población terminado recientemente por los peritos encargados de su confección.

Segundo: Que se pague del capítulo correspondiente á Alonso Muñoz Loro y otros 334 reales por los recientes trabajos hechos en el catastro de la riqueza.

Tercero: Se concedió licencia por ocho días para reponer su salud al Secretario de Ayuntamiento.

Otra del día 20 de Noviembre.

Después del despacho ordinario se acuerdan en esta sesión los particulares que siguen:

Primero: Que se gestione nuevamente la irresponsabilidad de este Municipio en la cuestión de Administración de Rentas de esta población.

Segundo: El pago de los empleados y demás servicios del Ayuntamiento del mes de Octubre.

Tercero: Suspender la remisión á las oficinas de Hacienda de la nueva cartilla evaluatoria hasta ver si se

llevan á efecto las nuevas reformas que se anuncian sobre ellas.

Cuarto: Celebrar el día 25 del corriente sesión extraordinaria para fijar la cuestión de la Administración de Rentas de esta provincia.

Otra del día 21 de id.

Se tomaron en esta sesión los acuerdos que siguen:

Primero: Adherirse al pensamiento de los socios fundadores de la Liga agraria, prestándola su concurso, eligiendo una Junta para la dirección de este asunto, y autorizando al mismo tiempo para que represente á esta población en la Asamblea general anunciada para el día 6 de Diciembre inmediato en Madrid al Excelentísimo señor Conde de la Patilla.

Otra extraordinaria del día 25 de Noviembre.

Toda esta sesión se invirtió en recibir la cuenta de efectos timbrados al administrador cesante, D. Ramiro Alvarez, y entrega de los mismos á D. Francisco Sanchez Gonzalez.

Otra ordinaria del día 4 de Diciembre.

Se acordaron en esta sesión los particulares que siguen:

Primero: Nombrar comisionado para la conducción de quintos á la capital de provincia á D. Gervasio Masa y Masa.

Segundo: Solicitar del excelentísimo señor conde de los Villares una prórroga de cinco meses para pagar los atrasos del censo de Canchales, que se adeuda.

Tercero: Que el Alguacil Francisco Felipe Gutierrez pase al cuerpo de la Guardia rural, y Manuel Herrero Chamorro, que forma parte de él, venga á sustituirle en su puesto.

Otra del día 11 de Diciembre.

En esta sesión se acordaron los particulares que siguen:

Primero: Nombrar por mayoría de votos peón público de esta villa á Pedro Collado Caro.

Segundo: Procurar con interés la liquidación del 80 por 100 de Propios que este pueblo tiene en la provincia de Badajoz por sus bienes desamortizados.

Otra del día 18 de Diciembre.

Se acordaron en esta sesión los particulares que siguen:

Primero: Que se forme expediente sobre la liquidación de los bienes de Propios que este pueblo posee en la provincia de Badajoz, excitando el celo del señor Alcalde de Don Benito para que, como presidente de la Junta, reúna á los pueblos para que éstos acuerden impulsar esta cuestión, que tantos beneficios les ha de reportar.

Segundo: Nombrar peón público de esta villa á Francisco Rodriguez Montero, en vista de la renuncia por Pedro Collado Caro, que se nombró en la sesión anterior.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de

Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas de Cerrocorchón, Veguillas y Hondillo, que en término de Casatejada pertenecen á la excelentísima señora doña Vicenta Vázquez Queipo, viuda de Ortiz de Zárate, de cabida dos mil doscientas cabezas lanares, según el contrato que se haga con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de su Administrador D. Francisco Marcos Serrano, en Naval Moral de la Mata, y en casa del apoderado general de dicha señora, D. Cipriano del Fresno, que habita en Madrid, Fuencarral 22, 2.º, izquierda.—El Administrador, Francisco Marcos Serrano.



Relojes níquel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ,

Calle de Pintores, 21, Cáceres.

El sábado á las nueve de la mañana desapareció de Valhondo una jaca de tres años, torda y la cola blanca; hierro en la maza derecha en esta forma O. T., alzada seis y media cuartas, desherrada de los pies.

Á LAS AUTORIDADES Y PARTICULARES.

Todo documento cuya publicación se desee en este periódico oficial y no fuere de oficio, tendrá que venir acompañado de su importe ó al hacer entrega del original en el Gobierno de provincia, manifestar la persona que se obliga al pago, pues en otro caso se suspenderá la publicación.